



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/JDF/A/0108/2021” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número CI/JDF/A/0108/2021</b></p>	<p><b>Eliminado página 1:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de servidores públicos sujetos a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Cargo de servidores públicos denunciados de los que no se determinó responsabilidad administrativa.</li><li>• <b>Nota 3:</b> Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li></ul> <p><b>Eliminado página 2, 3, 10, 11:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 4:</b> Nombre de servidores públicos sujetos a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</li></ul> <p><b>Eliminado página 4:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 5:</b> Nombre de servidores públicos sujetos a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</li><li>• <b>Nota 6:</b> Cargo de servidores públicos denunciados de los que no se determinó responsabilidad administrativa.</li><li>• <b>Nota 7:</b> Número de folio de constancia de nombramiento de personal.</li></ul> <p><b>Eliminado página 6:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 8:</b> Cargo de servidores públicos denunciados de los que no se determinó responsabilidad administrativa.</li></ul> <p><b>Eliminado página 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18 y 19:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 9:</b> Nombre de servidores públicos sujetos a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</li><li>• <b>Nota 10:</b> Cargo de servidores públicos denunciados de los que no se determinó responsabilidad administrativa.</li></ul>
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la Quincuagésima Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



2022 Flores  
Año del Maíz  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente **CI/JDF/A/0108/2021**, instaurado en contra de quien cuenta con Registro Federal de Contribuyentes iniciado con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas durante el desempeño de sus funciones como en la Dirección General de Administración en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en lo subsecuente C5; y

**RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa suscrito por la autoridad investigadora bajo el número de oficio **SCG/OICJG/JUDI/0178/2021**, dando inicio al Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de , quien presuntamente durante el desempeño de sus funciones como de la Dirección General de Administración en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, pudo incurrir en supuestas irregularidades calificadas como no graves; registrando el asunto en dicha Jefatura de Unidad con el número de expediente **CI/JDF/A/0108/2021** (foja 341 y 342).

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, emitió el oficio citatorio número **SCG/OICJG/JUDS/0076/2020** (sic.), dirigido a , a efecto de que compareciera ante dicha Jefatura para la celebración de la Audiencia a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual fue señalada a las once horas del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en autos del expediente **CI/JDF/A/0108/2021** (foja 346 y 347); citatorio que le fue notificado a la presunta responsable el día cuatro de junio de dos mil veintiuno. Cabe mencionar que a las partes del procedimiento como son la Autoridad Investigadora y la denunciante, se les notificó sobre dicha audiencia a través de los diversos número **SCG/OICJG/JUDS/0080/2021** y **SCG/OICJG/JUDS/0081/2021**(foja 351 y 552).

3. Que en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno a las once horas, en autos del



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente **CI/JDF/A/0108/2021**, tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa en la que se asentó la comparecencia de \_\_\_\_\_, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los presuntos hechos que se le imputaron, aportando además las pruebas que consideró pertinentes. De igual forma, las demás partes del procedimiento como son la Autoridad Investigadora y la Denunciante, durante el desarrollo de la referida Audiencia Inicial expusieron sus manifestaciones y aportaron pruebas. Declarándose cerrada la Audiencia Inicial en la misma fecha a la de su desahogo (foja 353 a 366).-----

4. Que en términos del artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil veintiuno, en autos del expediente **CI/JDF/A/0108/2021**, la autoridad substanciadora de este Órgano Interno de Control dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por \_\_\_\_\_, así como las ofrecidas por las demás partes del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa. (foja 367 y 368).-----

5. Que el siete de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, fijó en el tablero que ocupa este Órgano Fiscalizador, el listado de Asuntos Acordados mediante el cual notifica por estrados a las partes del procedimiento citado al rubro el oficio **SCG/OICJG/JUDS/0098/2021** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través del cual hace de su conocimiento lo concerniente a la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por cada una de ellas. (foja 370 a 373). Cabe mencionar que el referido Listado de Asuntos Acordados, fue retirado del tablero el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 369).-----

6. Que mediante oficio SCG/OIC/JG/JUDS/0286/2021 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento al acuerdo número cuarto del auto admisorio dictado en autos, la autoridad substanciadora de este Órgano Fiscalizador solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relativa a los antecedentes de sanciones impuestas a la ciudadana Gertrudis Mercado Cruz (foja 374). Requerimiento que fue atendido mediante diverso SCG/DGRA/DSP/6969/2021 de primero de diciembre de dos mil veintiuno (foja 376).-----

7. Que mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós dictado en autos del expediente citado al rubro, la multicitada autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes. (foja 377).-----

En esa misma fecha, la autoridad substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, fijó en el tablero que ocupa este Órgano Fiscalizador, el listado de



2022 Flores  
Año de Maíz  
Ricardo Flores  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Asuntos Acordados mediante el cual notifica por estrados a las partes del procedimiento citado al rubro el oficio **SCG/OICJG/JUDS/0003/2022**, a través del cual hace de su conocimiento lo concerniente a la apertura del período de alegatos (foja 370 a 373). Cabe mencionar que el referido Listado de Asuntos Acordados, fue retirado del tablero el día dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 378).-----

8. Que mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora de este Órgano Fiscalizador, dio por precluido el derecho de las partes en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa en que se actúa, para presentar alegatos, toda vez que el plazo previsto en el artículo 208 fracción IX de la Ley de la materia corrió del once al diecisiete de enero del año en curso, sin que se presentaran manifestaciones de su parte a modo de alegatos (foja 381).-----

9. Toda vez que al veinticuatro de enero de dos mil veintidós, no quedaba diligencia pendiente de practicar, ni prueba por desahogar, la autoridad substanciadora de este Órgano Fiscalizador emitió el oficio **SCG/OICJG/JUDS/0029/2022**, mediante el cual remitió a la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, en su calidad de autoridad resolutora, los autos originales del expediente CI/JDF/A/0108/2021, para su debido estudio, análisis y consecuente resolución. (foja 382).---

10. Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, declaró el cierre de la etapa de instrucción en autos del expediente número **CI/JDF/A/0108/2021**, a efecto de proceder al análisis correspondiente hasta la emisión de la resolución que en derecho corresponda (foja 383).-----

11. Que mediante oficio **SCG/OICJG/0193/2022** de quince de febrero de dos mil veintidós, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, en términos del artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó a  
, para oír resolución en autos del expediente **CI/JDF/A/0108/2021** (foja 384).-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción II, y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3 fracciones IV, X, XIII, XIV, XV, XXIII y XXIV, 4 fracciones I y II, 7, 9 fracción II, 10 párrafo primero y segundo, 112, 113, 194, 200, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 136 fracciones IX y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en su calidad de autoridad resolutora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.-----



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

II.- Que la calidad de servidora pública de quien al momento de los presuntos hechos imputados se desempeñaba como

en la Dirección General de Administración en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México (foja 300), así como con la copia certificada del formato denominado Constancia de Movimiento de Personal de Baja por Renuncia con número de folio de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 318).-----

III.- Para entrar en materia, es preciso señalar que los antecedentes del presente asunto, así como las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a , se hacen consistir en lo siguiente:-----

- a) Que mediante Dictamen Técnico de Control Interno número 02/2018, con clave 04-2, denominado "Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)", efectuado en la Dirección General de Administración (Subdirección de Recursos Materiales) del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se hace particular señalamiento de las presuntas irregularidades administrativas en que pudo incurrir la aludida, en seguimiento a la observación identificada con el número 02 del referido Dictamen, conforme a lo siguiente (foja 2 a 10 y 329 a 340).-----

Respecto a la **Observación 02** del referido Dictamen, se tiene que: -----

*"...determinó que la acción correctiva determinada en la Observación 2 consistió en la "Falta de supervisión al personal responsable de la integración de los expedientes de contratos formalizados a través de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida", se tuvo por no atendida, de igual modo en lo tocante en las acciones preventivas consistente en:*

*"1. Implementar y/o en su caso fortalecer los mecanismos de control y supervisión al personal de ejecutar los procedimientos de invitación restringida y de la guarda y custodia de los expedientes lleven a cabo la compilación e integración de documentación requerida en apego al marco normativo aplicable en la materia.*

*2. Establecer mecanismos de verificación y supervisión para que invariablemente en las Actas que se generan en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, conste que se verificó que los proveedores participantes no se encuentran sancionados o en incumplimiento contractual, previa validación con los documentos necesarios para ello."*

*Situación por la cual, tales acciones preventivas se tuvieron como no atendidas, esto en razón de que del Centro de*



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

*Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, no presentó la documentación necesaria a efecto de que demostrara la implementación de los mecanismos de control, situación que trajo como consecuencia que la Observación 2 se tuviera como no solventada.”(sic.)*

- b) Que mediante oficio número SCGCDMX/CIJG/1022/2018 de nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno, se hizo del conocimiento del entonces Director General de Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México, lo relativo al inicio de la orden de revisión de control interno número 02/2018, clave 04-2, denominada “Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)”. (foja 11). -----
- c) Que mediante oficio número SCGCDMX/CIJG/1023/2018 de nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 13), el entonces Titular de este Órgano Fiscalizador emitió el primer requerimiento de información respecto de la revisión de control interno número 02/2018, clave 04-2, denominada “Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)”, dirigido al entonces Director General de Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México. Requerimiento que fue atendido mediante el diverso C5/CG/DGAE/242/2018 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 15 a la 18). -----
- d) Que mediante oficio número SCGCDMX/CIJG/1544/2018 de quince de agosto de dos mil dieciocho (foja 20), el entonces Titular de este Órgano Interno de Control emitió el requerimiento de información número dos respecto de la revisión de control interno número 02/2018, clave 04-2, denominada “Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)”, dirigido al entonces Director General de Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México. Requerimiento que fue atendido mediante el oficio C5/CG/DGAE/293/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 22 a la 25). -----
- e) Que mediante oficio número SCGCDMX/CIJG/1622/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 27), el entonces Titular de este Órgano Interno de Control emitió el requerimiento de información número 3 respecto de la revisión de control interno número 02/2018, clave 04-2, denominada “Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)”, dirigido al entonces Director General de Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México. Requerimiento que fue atendido mediante el oficio C5/CG/DGAE/312/2018 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 29 a la 32). -----



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

- f) Que mediante oficio número SCGCDMX/CIJG/1876/2018 de ocho de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno, remitió a la Directora General de Administración en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el Informe de Observaciones de Control Interno, resultado de la multicitada revisión número 02/2018, clave 04-2, puntualizando que se tenían 20 días hábiles para dar atención a las mismas. (foja 33 y 35 a 40)-----

Es dable señalar que en el referido Informe se señaló de manera medular lo siguiente -----

Observación No.	02	Monto Observado	0
<b>Observación:</b>			
<i>Falta de supervisión al personal responsable de la integración de los expedientes de contratos formalizados a través de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida.</i>			
<b>Recomendaciones Correctivas</b>			
<i>La Directora General de Administración en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de de manera fundada y motivada, además de soportar documentalmente su dicho con originales o copias certificadas, deberá:</i>			
<p><b>1.</b> Instruir acciones para la implementación de medidas tendientes a fin de integrar la documentación faltante de los expedientes que fueron sujetos a revisión, consistentes en: oficios de: solicitud de servicio y/o requisición de compra, de cotizaciones, de solicitud y de respuesta de cumplimiento cualitativo, cotizaciones, cuadro comparativo, oficio de notificación de adjudicación al proveedor y/o área requirente, validación de fianza, constancia de no inhabilitación de la Secretaría de la Función Pública y Contraloría General de la CDMX, escrito de manifestación de No conflicto de intereses.</p>			
<b>Recomendaciones Preventivas</b>			
<p><b>1.</b> Implementar y/o en su caso fortalecer los mecanismos de control y supervisión al personal de ejecutar los procedimientos de invitación restringida y de la guarda y custodia de los expedientes lleven a cabo la compilación e integración de documentación requerida en apego al marco normativo aplicable en la materia.</p> <p><b>2.</b> Establecer mecanismos de verificación y supervisión para que invariablemente en las Actas que se generan en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, conste que se verificó que los proveedores participantes no se encuentran sancionados o en incumplimiento contractual, previa validación con los documentos necesarios para ello.</p>			

- g) En virtud de que la revisión de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, se practicó del C5, la Directora General de Administración signó el oficio C5/DGA/0957/2018 de fecha dieciséis de octubre de dos mil





EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

dieciocho, mediante el cual instruyó a \_\_\_\_\_, dar  
atención al Informe de Resultados de Control Interno (foja 256 y 257). -----

- h) En atención al diverso SCGCDMX/CIJG/1876/2018, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, la \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ en el C5, signó el **oficio C5/DGA/DRFMSG/0736/2018** por el que informa a este Órgano Fiscalizador las acciones implementadas por esa Dirección a efecto de dar atención al Informe de Resultados de Control Interno número 02/2018, clave 04-2 (foja 42). -----

Al oficio de referencia, se adjuntó diversa documentación, de la cual es menester hacer hincapié en la siguiente: -----

- **Oficio C5/DGA/DRFMSG/442/2028** de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ en el C5, mediante el cual solicita al Subdirector de Adquisiciones supervise en el ámbito de su competencia y responsabilidad, para que se implementen medidas de control interno tendientes a verificar que sin excepción alguna, todos los expedientes de las contrataciones bajo cualquier modalidad de adjudicación (Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y Adjudicación Directa), se encuentren debidamente integrados conforme a la normatividad aplicable” (foja 258) -----
- i) Que mediante oficio SCG/CIJGCDMX/0190/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, la entonces Titular de este Órgano Fiscalizador hizo del conocimiento del Director General de Administración y Finanzas en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el estado que guardaban a esa fecha las observaciones derivadas de la revisión de control interno número 02/2018, clave 04-2, denominada “Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)” (foja 268). ----
- j) Que mediante oficio número SCG/OICJG/0699/2020 de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el entonces Titular de este Órgano Fiscalizador, requirió a la Directora General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, información laboral en copia certificada a nombre de \_\_\_\_\_ Requerimiento que fue atendido mediante el diverso SAF/DGAyF/DACH/SCP/2758/2020 de diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 274 y 275). -----
- k) Que mediante oficio número SCG/OICJG/SAOACI/008/2021 de veinte de abril de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administración y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, remitió a la autoridad investigadora el Dictamen Técnico de Control Interno número 02/2018, con clave 04-2, denominado “Procedimiento de





EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)", en la Dirección General de Administración (Subdirección de Recursos Materiales) del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México; mediante el cual se señala (foja 1): -----

*"...como resultado de la Revisión de Control Interno de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputable a un servidor público que al efecto se describe en el Dictamen Técnico de Control Interno Observación 02, el cual forma parte del expediente técnico correlativo..." (sic.)*

l) Que una vez recibido el oficio SCG/OICJG/SAOACI/008/2021 y Dictamen Técnico de Control Interno, número 02/2018, clave 04-2, denominado "Procedimiento de Supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de Licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)", en la Dirección General de Administración (Subdirección de Recursos Materiales) del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México; el veinte de abril de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, dictó Acuerdo de Radicación, mediante el cual ordenó dar curso a las investigaciones a efecto de esclarecer la presunta responsabilidad atribuible a \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_, bajo el número de expediente CI/JDF/A/0108/2021 (foja 319). -----

m) Que el tres de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad Investigadora de este Órgano Fiscalizador emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa en autos del expediente CI/JDF/A/0108/2021, por el que determinó la presunta existencia de faltas administrativas no graves atribuibles a \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_ en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México. Ordenando elaborar el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 320 a 326). -----

IV. En consecuencia, mediante oficio SCG/OICJG/JUDI/0178/2021 de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, emitió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** en autos del expediente administrativo **CI/JDF/A/0108/2021** (foja 329 a 340), mediante el cual determinó contar con los elementos suficientes para presumir que \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, incurrió en falta administrativa conforme a lo siguiente: -----



2022 <sup>Ricardo</sup> Flores  
Año de <sup>Miguel</sup> Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

**“Debido a que no actuó conforme a las disposiciones jurídicas que le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, toda vez que no supervisó al personal responsable de la integración de los expedientes de contratos formalizados a través de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida con lo cual**

...se desprende que la causa de falta administrativa no graves ya que a quien  
ocupa el cargo de en el Centro de  
Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, desde el dieciséis de abril de dos mil dieciocho hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en que toda persona servidora pública incumpla con la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no se encuentra previstas en cualquiera de las fracciones del referido artículo 49, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que **la falta administrativa que se le reprocha, implica un incumplimiento a las disposiciones jurídicas con el servicio o función pública, contenidas, en el numeral 2.3 de los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 8 de enero de 2018, ...**

En ese sentido, derivado del análisis en conjunto de la normatividad aludida y, en relación con el presente asunto, se desprende que en su carácter de  
en el Centro de Comando, Control, Computo,  
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, tenía como obligación salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia, cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier acto que causara deficiencia y que implicara el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio o función pública, sin embargo, **las conductas desplegadas por el referido servidor público, presuntamente implicaron el incumplimiento de la normatividad antes aludida.” (sic)**

**Lo resaltado es de esta autoridad**

Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, llegó a la determinación de que probablemente la aludida incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

...  
**XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.” (sic)**

**Lo resaltado es de esta autoridad**



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Lo anterior, en relación con el numeral 2.3 de los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de enero de dos mil dieciocho que a la letra indica: -----

*"2.3 Responsable del control interno: Persona servidora pública designada por el titular del ente obligado, encargada de la implementación, supervisión, seguimiento, envío de información o atención a las observaciones generadas de la verificación a los controles internos." (sic.)*

V. Ahora bien, de las documentales que integran el sumario en que se actúa, en particular del Acta de Audiencia Inicial celebrada en autos del expediente CI/JDF/A/0108/2021 el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se desprenden las siguientes manifestaciones hechas por las partes del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa en que se actúa, y las cuales se hacen consistir en lo que a continuación se señala: -----

a) \_\_\_\_\_, en su calidad de presunta responsable, refirió: -----

**"Comparezco ante usted de conformidad a las manifestaciones realizadas mediante escrito constante de siete (07) fojas útiles escritas por ambas caras, con firma al calce en la última foja, ratificando en este acto el texto del mismo, reconociendo como mía la firma, solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración, que es todo lo que tengo declarar." (sic.)**

**Lo resaltado es de esta autoridad**

Al respecto, es menester señalar que del escrito aludido, se desprende de manera medular lo siguiente (foja 363 a 366): -----

*"...se utiliza como fundamento para las irregularidades o las presuntas irregularidades los artículos 7, fracción I (el deber de observar disposiciones jurídicas) y 49, fracción XVI (obligación de abstenerse incumplir cualquier disposición jurídica) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este último relacionado con el numeral 2.3 de los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, que define al responsable del control interno: Persona servidora pública designada por el titular del ente obligado, encargada de la implementación, supervisión, seguimiento, envío de información o atención a las observaciones generadas de la verificación a los controles interno, sin motivar su determinación, lo que transgrede mi derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en el que se prevé que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la determinación; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." (sic.)*



Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
RESCURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

b) Que la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de autoridad investigadora, refirió: -----

*"En este acto ratifico en todas y cada una las partes del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora mediante oficio número SCG/OICJG/JUDI/0178/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic.)*

c) Por su parte, la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, declaró lo siguiente: -----

*"En este acto ratifico todas y cada una de las partes del Dictamen Técnico de Control Interno de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic.)*

VI. Una vez vertidas las declaraciones hechas por las partes, se procede a puntualizar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria. Mismas que fueron ofrecidas por las partes del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa citado al rubro el dieciséis de junio de dos mil veintiuno durante la Audiencia Inicial, y desahogadas mediante proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su Título Segundo, Capítulo I, Sección Cuarta, artículos del 130 al 134, prevé que en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (libre apreciación de la prueba), particularizando, que las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad; que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno (sistema tasado de valoración de la prueba), por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario; por su parte, las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos. -----

Atento a lo anterior, se enlistan para su valoración las pruebas aportadas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de cuenta, consistentes en: -----

a) Por parte de ----- en su calidad de presunta responsable, en autos del expediente en que se actúa, se tiene que de su parte se admitieron las siguientes pruebas: -----



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

1. **La documental pública** consistente en el Dictamen Técnico de Control Interno de fecha doce de abril de dos mil veintiuno. Probanza que fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, y la cual está siendo valorada por esta autoridad a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----
  
  2. **La presuncional legal y humana.** Dicha prueba fue admitida y desahogada conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de esa Ciudad, por lo que está siendo valorada por esta autoridad resolutora a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----
  
  3. **La Instrumental de Actuaciones** consistente en todas las constancias que obran en el expediente **CI/JDF/A/0108/2021**, probanza que no fue admitida y desahogada, en virtud, de que dicho medio probatorio no se encuentra prevista y/o reconocida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. No obstante, es de explorado derecho que toda autoridad resolutora está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente respectivo. -----
- b) Por parte de **la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de autoridad investigadora**, quien durante la Audiencia Inicial ratificó las pruebas señaladas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con número de oficio SCG/OICJG/JUDI/0178/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mismas que fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, y las cuales están siendo valoradas por esta autoridad a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, es menester enunciar las que a continuación se enlistan: -----
1. **Copia certificada del oficio número SCGCDMX/CIJG/1022/2018** de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (*foja 11*), por medio del cual el entonces Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno, hace del conocimiento del entonces Director General de Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, la orden de Revisión de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, denominada "Procedimiento de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)", en la Dirección General de Administración (Subdirección de Recursos Materiales) de esa entidad. -----
  
  2. **Copia certificada del oficio número SCGCDMX/CIJG/1876/2018** de ocho de octubre de dos mil dieciocho, por el que el entonces Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno, remite a la Directora General de Administración del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el Informe de Resultados de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, denominada "Procedimiento



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)” en el que se refleja la observación número 02. Así mismo, en dicho documento se informó que las observaciones detalladas debían ser atendidas y solventadas en un término de veinte días hábiles, contados a partir de esa fecha (foja 33). -----

3. **Copia certificada del oficio C5/DGA/0957/2018** de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por el que la entonces Directora General de Administración del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, instruye a \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_ para que realice las acciones tendientes a dar cumplimiento a las observaciones señaladas en el Informe de Resultados de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, denominado “Procedimiento de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)” (foja 256). -----
4. **Copia certificada del oficio C5/DGA/DRFMSG/0736/2018** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el que \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_ del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, pretendió dar atención al Informe de Observaciones de control interno número 02/2018, clave 04-2, denominado “Procedimiento de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)” (foja 42). -----
5. **Copia certificada del oficio SCG/CIJGCDMX/0190/2019** de cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que el entonces Titular de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, hace del conocimiento del Director General de Administración y Finanzas del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el Informe de seguimiento de observaciones derivadas del Control Interno número 02/2018, clave 04-2, denominado “Procedimiento de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)” (foja 268). Informando que se procedería a la integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico correspondiente, en virtud de que dos de las tres observaciones señaladas no fueron atendidas, entre ellas la marcada con el número 02. -----
6. **Oficio número SCG/OICJG/SAOACI/008/2021** mediante el cual la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Fiscalizador, remite a la autoridad investigadora el **Dictamen Técnico de Control Interno número 02/2018, clave 04-2**, correspondiente a la **Observación 02**, denominado “Procedimiento de



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD); mediante el cual hace del conocimiento presuntas irregularidades generadas con motivo de la presunta falta de atención atribuible a servidores públicos adscritos al C5 (foja 1). -----

- 7. **Copia certificada del nombramiento** de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México a favor de \_\_\_\_\_, como \_\_\_\_\_ (foja 300). -----

Al respecto, las documentales aportadas por la autoridad investigadora adquieren valor probatorio pleno como si se tratara de documentos originales o de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, esto en razón de que tales documentos se refieren a copias certificadas o copia fiel de sus originales, por lo tanto, adquieren valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o veracidad de los hechos a los que en estos se refiere, en la inteligencia de que los mismos son emitidos por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, así como por lo dispuesto en los criterios siguientes, sustentados por el Poder Judicial de la Federación, aplicados de manera análoga al presente asunto, mismos que son del tenor literal siguiente: -----

*“Época: Quinta Época. Registro: 383071. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV. Materia(s): Común. Tesis: Página: 2570.*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS. Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario.**

*Amparo en revisión en materia de trabajo 5011/34. Esperón Rosa y coagraviada. 9 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alfredo Iñárritu.” (sic.)*

**Lo resaltado es de esta autoridad**

*“Época: Quinta Época. Registro: 336312. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI. Materia(s): Común. Tesis: Página: 3184.*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA.** Los documentos públicos auténticos prueban plenamente, de acuerdo con los artículos 258, fracciones II y III y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, como lo previene el artículo 337 del citado código.

*Amparo administrativo en revisión 1970/32. Smoot Edgar K. 15 de agosto de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.” (sic.)*





391



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

c) Por su parte, la **Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Denunciante, ofreció como prueba la Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente **CI/JDF/A/0108/2021**, la cual no fue admitida y desahogada, en virtud, de que dicha probanza no se encuentra prevista y/o reconocida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. No obstante, es de explorado derecho que toda autoridad resolutoria está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente respectivo, tal y como se señala en la tesis jurisprudencial cuyo título, datos de localización y contenido son del tenor siguiente:-----

*“Registro digital: 179875, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/66, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1197, Tipo: Jurisprudencia*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**

*El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.*

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.*

*Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.*

*Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.” (sic.)*

**VII.** Derivado de todo lo anterior, las consideraciones lógico-jurídicas que sustentan la emisión de la presente resolución, se hacen consistir en lo siguiente:-----

En primer lugar, resulta necesario señalar que el objeto de la presente resolución es dilucidar si se encuentra demostrada, como aduce la autoridad investigadora en su Informe de Presunta



2022 *Ricardo Flores Magón*  
AÑO DE  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/OICJG/JUDI/0178/2021, la existencia material de la presunta irregularidad administrativa atribuible a \_\_\_\_\_, quien en su calidad de \_\_\_\_\_ en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, presuntamente omitió supervisar al personal responsable de la integración de los expedientes de contratos formalizados a través de los procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida formalizados durante los ejercicios 2017 y 2018. Lo anterior, en términos y seguimiento de la observación identificada con el número 02 del Dictamen Técnico de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, denominada "Procedimiento de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)". -----

Situación que en caso de comprobarse, estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala: -----

***"Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:***

***I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"(sic.)***

**Lo resaltado es de esta autoridad**

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que al diez de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se notificó a la Dirección General de Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el inicio de la Revisión de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, denominada "Procedimiento de supervisión de las Adquisiciones de Bienes y/o Servicios a través de licitación Pública (LPN), Invitación Restringida (IR) y Adjudicación Directa (AD)", la hoy señalada como presunta responsable, \_\_\_\_\_ se desempeñaba como

\_\_\_\_\_ en el referido Centro, situación que no cambió a la fecha en que se notificaron las observaciones generadas a modo de resultado de la Revisión que nos ocupa, tan es así que mediante oficio C5/DGA/0957/2018 la Directora General de Administración en el C5, en su carácter de superior jerárquico le instruyo a la hoy presunta responsable dar atención a las observaciones señaladas en el referido Informe de resultados, entre las que se encuentra la marcada con el número 02, materia del presente Procedimiento Sancionador, al tenor de lo siguiente: -----

*"Observación:*



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

*Falta de supervisión al personal responsable de la integración de los expedientes de contratos formalizados a través de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida.*

*Recomendaciones Correctivas*

*La Directora General de Administración en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de [redacted] de manera fundada y motivada, además de soportar documentalmente su dicho con originales o copias certificadas, deberá:*

- 1. Instruir acciones para la implementación de medidas tendientes a fin de integrar la documentación faltante de los expedientes que fueron sujetos a revisión, consistentes en: oficios de: solicitud de servicio y/o requisición de compra, de cotizaciones, de solicitud y de respuesta de cumplimiento cualitativo, cotizaciones, cuadro comparativo, oficio de notificación de adjudicación al proveedor y/o área requirente, validación de fianza, constancia de no inhabilitación de la Secretaría de la Función Pública y Contraloría General de la CDMX, escrito de manifestación de No conflicto de intereses.*

*Recomendaciones Preventivas*

- 1. Implementar y/o en su caso fortalecer los mecanismos de control y supervisión al personal de ejecutar los procedimientos de invitación restringida y de la guarda y custodia de los expedientes lleven a cabo la compilación e integración de documentación requerida en apego al marco normativo aplicable en la materia.*
- 2. Establecer mecanismos de verificación y supervisión para que invariablemente en las Actas que se generan en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, conste que se verificó que los proveedores participantes no se encuentran sancionados o en incumplimiento contractual, previa validación con los documentos necesarios para ello." (sic.)*

Al respecto, para esta autoridad resolutora no pasa desapercibido que la irregularidad que se pretende imputar a [redacted], consiste en la omisión en que pudo incurrir después de no cumplir con su obligación de supervisar la debida integración de los expedientes formalizados a través de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida durante los ejercicios 2017 y 2018. No obstante, de los señalamientos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/OICJG/JUDI/0178/2021, particularmente en su numeral VI, así como de los autos integrados en el expediente de mérito, no se identifica indicio, elemento o medio probatorio suficiente que permita esclarecer que [redacted] fuera la responsable de supervisar la integración de los expedientes, toda vez que mediante oficio C5/DGA/0957/2018 únicamente se le instruyó dar atención a la observación marcada con el número 02 del Informe de Observaciones de Control Interno número 02/2018, clave 04-2, es decir, atender las acciones correctivas y preventivas señaladas en dicha observación, y no así, a supervisar la integración de expedientes, los cuales se presume que al momento de los presuntos hechos imputados ya se encontraban integrados. -



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Aunado a lo anterior, para esta autoridad resolutora queda al descubierto que los señalamientos que dieron origen al Procedimiento en que se actúa, en conjunto con los medios probatorios allegados, se traducen en meros indicios aislados que por sí solos resultan insuficientes para acreditar que haya incurrido en la omisión que se le pretende señalar, máxime que los mismos no fueron sustentados conforme a derecho, a modo de fundamentar y apoyar alguna causa de responsabilidad administrativa imputable a la aludida en su calidad de servidora pública. Lo anterior es así, en virtud de que el señalamiento hecho a modo de imputación no se relaciona ni encuadra con la presunta norma transgredida que se señala en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que se traduce en que la adecuación de la norma no se perfecciona, aun y cuando es un requisito indispensable para poder establecer una determinación apegada a la Ley de la Materia. -----

En consecuencia, esta autoridad resolutora llega a la conjetura de que tanto los señalamientos y pruebas carecen de fortaleza a efecto de demostrar plenamente una irregularidad administrativa atribuible a Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:-----

*“Registro No. 179803, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. . .” (sic)*

Debido a lo anterior, esta autoridad se pronuncia conforme a lo siguiente: -----

Que la imputación manifiesta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es insuficiente, toda vez que en dicho instrumento no se señalaron con claridad los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa, con los cuales se debieron establecer las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para determinar la presunta irregularidad atribuible a en su calidad de del Centro de Comando,



2022 <sup>Ricardo</sup> Flores  
Año de Magón  
RECUPERAR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, máxime que la norma señalada en el instrumento que pretendió dar materia al presente Procedimiento Sancionador, corresponde a atribuciones establecidas para aquella persona encargada de dar atención y/o seguimiento a las observaciones generadas tras la verificación de los controles internos, tal y como se establece en el numeral 2.3 de los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, concepto normativo que quedo plasmado en el Considerando IV del presente proveído, y no respecto a la obligación de supervisar la integración de expedientes. -----

Así mismo, de los elementos de presunción que refiere la autoridad investigadora de este Órgano Fiscalizador, no se advierte incumplimiento u omisión atribuible : \_\_\_\_\_, en su calidad de : \_\_\_\_\_ en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en virtud de que se desconoce si fue ella la encargada de supervisar la integración de los expedientes de contratos formalizados a través de los procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida, por lo que en caso de que esta autoridad resolutora emitiera pronunciamiento respecto a la existencia o no de una presunta falta administrativa, dicho acto estaría desprovisto de legalidad, toda vez que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fue sustentado en un precepto que incide la competencia o atribuciones de aquella persona encargada del Control Interno y no de aquella obligada a vigilar la integración de expedientes derivados de la contratación de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida formalizados durante los ejercicios 2017 y 2018. -----

**VIII.** Bajo esa tesitura, y en virtud de que no se pudo acreditar que \_\_\_\_\_ fue responsable administrativamente de las conductas que se le imputaron como irregulares mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/OICJG/JUDI/0178/2021 de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se procede a archivar el expediente administrativo **CI/JDF/A/0108/2021**, como asunto concluido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Que la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en los Considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se determina la no existencia de responsabilidad administrativa a cargo de \_\_\_\_\_ su calidad de : \_\_\_\_\_

en el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, respecto de las imputaciones formuladas en su contra dentro del presente asunto. ---



EXPEDIENTE: CI/JDF/A/0108/2021

-----  
-----  
**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hágase del conocimiento el sentido de la presente resolución a la parte denunciante. -----

-----  
-----  
**CUARTO.** Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

-----  
-----  
**QUINTO.** Una vez que esta Resolución haya quedado firme, archívese como total y definitivamente concluido el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro. -----

-----  
-----  
**SEXTO.** Cúmplase. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

AEVD  
/